

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Bucaramanga

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA**  
ACCIONADA:  
⇒ **PERSONERIA DE SOGAMOSO - BOYACA**

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 9.528.396 expedida en Sogamoso (Boyacá), domiciliado en la ciudad de Floridablanca – Santander; acudo ante usted señor Juez para que, a través de este procedimiento breve y sumario como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable con el fin de que se me proteja los derechos fundamentales como es el **DERECHO de PETICIÓN** y los demás que resulten vulnerados durante el trámite, así:

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual en forma expresa dice: Artículo 23 de la Constitución Política: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

### **Corte Constitucional – Sentencia T 230-20**

#### **4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada *derecho fundamental de petición*, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>140</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.  
(...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.  
(...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con

lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

Por lo expuesto, la presente ACCIÓN de TUTELA se adelanta en contra de:

**PERSONERIA DE SOGAMOSO – BOYACA:** representada por el doctor **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

La presente ACCION de TUTELA se dirige contra LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO - BOYACA; con el fin de dar respuesta, de forma clara, precisa y concreta a las peticiones formuladas por el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, previo los siguientes;

Los **HECHOS** que motivan la presente ACCIÓN DE TUTELA son los siguientes;

**I.- LA PERSONERIA DE SOGAMOSO - BOYACA;** remitió respuesta al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, como consta en la comunicación PD-3399 de fecha 20 de septiembre de 2022. (Se adjunta la comunicación en 12 folios)

El señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, radico mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022 ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO; Derecho de Petición, asignándole el radicado: 93003896302 (Se adjunta el DERECHO de PETICIÓN en 3 folios)

La PERSONERIA DE SOGAMOSO mediante comunicación PD – 3793 de fecha 24 de octubre de 2022; con Ref.: Contestación Derecho de Petición 93003896302 RI 2111; suscrita por LEOPOLDO JUAN MIGUEL PAVA MONTOYA – Personero Delegado de Sogamoso, responde el DERECHO de PETICIÓN al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA.

**II.-** El señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, radico mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2022 ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO; Derecho de Petición, asignándole el radicado: 930043720302 (Se adjunta el DERECHO de PETICIÓN en 5 folios)

La PERSONERIA DE SOGAMOSO mediante comunicación PD – 3794 de fecha 24 de octubre de 2022; con Ref: Contestación Derecho de Petición 93043720302 RI 2122; suscrita por LEOPOLDO JUAN MIGUEL PAVA MONTOYA – Personero Delegado de Sogamoso, responde el DERECHO de PETICIÓN al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA.

Señor Juez de la respuesta de fecha 24 de octubre de 2022 se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- Revisado el contenido de la respuesta de fecha 24 de octubre de 2022, se observa que la misma no cumple los presupuestos de que sea, de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones presentadas por el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA;

Lo anterior se demuestra con lo siguiente:

En el pantallazo del Centro de Servicios Judiciales Penal Municipal Control de Garantías – Boyacá -Sogamoso: la PERSONERIA DE SOGAMOSO fue convocada como consta en los siguientes correos;

[joedfon2003@gmail.com](mailto:joedfon2003@gmail.com)

johannita falla - [personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co](mailto:personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co)

En la PLANILLA DE REPORTE DE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS – JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SISTEMA PENAL ACUSATORIO – PARTES O TERCEROS POR CITAR se evidencia:

**M. PUBLICO:** JHON EDUARDO FONSECA CORREDOR

**Dirección:** 300 8728562

**Teléfono:** [joedfon2003@gmail.com](mailto:joedfon2003@gmail.com)

Por lo anterior se demuestra que la PERSONERIA DE SOGAMOSO, si fue convocada a la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022, a la hora de las 2:00 p.m., dentro del proceso con radicado CUI 157596000223201101748 que se adelanta en contra del señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA.

La PROCURADURIA 173 JUDICIAL PENAL DE TUNJA, mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2022 – Oficio P173JP – 2022 – 144; Asunto: Información trámite derecho de petición; Referencia: Radicado E-2022-604106, le informa al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, lo siguiente:

*"... En atención a la solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación con el número de entrada E-2022-604106, en la que remite copia de su escrito dirigido a la Personería Municipal de Sogamoso, en el que solicita se le expida copia de la radicación ante el Juzgado Primero penal Municipal con Funciones de Conocimiento, de la inasistencia del Ministerio Público a la audiencia realizada el día 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso con radicado número 157596000223201101748, nos permitimos informarle que mediante Oficio P173JP2022-143 de fecha 11 de noviembre de 2022, en ejercicio de la facultad de Supervigilancia del Derecho de Petición, establecida en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto Ley 262 de 2000, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 330 de 1 de diciembre de 2021, proferida por el Despacho de la señora Procuradora General de la Nación, se solicitó a la Personera Delegada en lo Penal de Sogamoso informe, soporte y remisión del trámite adelantado y la respuesta de fondo dada a su petición..."*

Así las cosas, como garante de derechos de las víctimas y del contenido de la Constitución Política de Colombia; artículo 118 y 277 y siguientes; en concordancia con la Ley 136 de 1994, se solicitó la **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** la que está en cabeza de la PERSONERIA DE SOGAMOSO en la que no ha existido su participación.

### **PETICIÓN:**

#### **PRIMERA:**

Por lo anteriormente expuesto le solicito al señor Juez Constitucional, hacer las siguientes, DECLARACIONES.

Que se proteja mis derechos fundamentales como es el de contestación de fondo, concreto y oportuno al derecho de PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; así:

**PERSONERIA DE SOGAMOSO - BOYACA** de fecha 21 de septiembre y 18 de octubre de 2022.

#### **SEGUNDA:**

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad; **PERSONERIA DE SOGAMOSO - BOYACA**: representada por el doctor **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación; una pronta resolución, una respuesta de fondo, que sea clara, precisa y congruente a las peticiones presentadas por el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA; de fecha 21 de septiembre y 18 de octubre de 2022; con radicado número 93003896302 y 930043720302 respectivamente.

#### **DOCUMENTOS APORTADOS:**

Me permito solicitar a su Despacho, se sirva tener como pruebas los documentos que abran como anexo a la presente ACCIÓN de TUTELA;

- 1.- Comunicación PD 3399 de fecha 20 de septiembre de 2022 – Ref.: complementación contestación Derecho de Petición (12 folios)
- 2.- Derecho de Petición de fecha 21 de septiembre de 2022; radicado 93003896302
- 3.- Radicado Derecho de Petición de fecha 18 de octubre de 2022; radicado 930043720302.
- 4.- Respuesta PERSONERIA DE SOGAMOSO – PD 3793 de fecha 24 de octubre de 2022 – Contestación Derecho de Petición 93003896302 RI 2111
- 5.- Respuesta PERSONERIA DE SOGAMOSO – PD 3794 de fecha 24 de octubre de 2022 – Contestación Derecho de Petición 93043720302 RI 2122
- 6.- Comunicación de la PROCURADURIA 173 JUDICIAL PENAL DE TUNJA, de fecha 11 de noviembre de 2022 – Oficio P173JP – 2022 – 144; Asunto:

Información trámite derecho de petición; Referencia: Radicado E-2022-604106

**JURAMENTO:**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que por estos mismos hechos no he promovido acción de tutela alguna.

**NOTIFICACIONES:**

Como accionante recibiré las notificaciones en la secretaria de su despacho.

Correo electrónico: [luisenfagua@hotmail.com](mailto:luisenfagua@hotmail.com)

Celular: 310 5688941

**La accionada**

**PERSONERIA DE SOGAMOSO – BOYACA:** representada por el doctor **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Calle 15 No. 11 – 79 Oficina 301 – 302 Plaza Seis de Septiembre

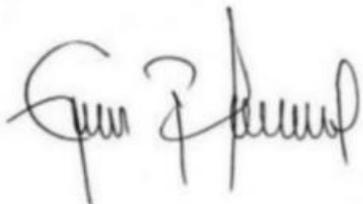
Al correo electrónico:

[personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co](mailto:personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co)

[notificacionesjudiciales@personeriadesogamoso.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriadesogamoso.gov.co)

Abonado telefónico: 601 7706744

Cordialmente,



**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA**

C.C. No. 9.528.396 expedida en Sogamoso (Boyacá)

Celular; 310 5688941



PD- 3399  
(INDIQUE ESTE NÚMERO EN SU RESPUESTA)

Sogamoso 20 SEP 2022

Señor  
**LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA.**  
luisenfagua@hotmail.com  
Floridablanca - Santander

**Ref.: Complementación Contestación Derecho de Petición.**

Cordial Saludo.

En calidad de Ministerio Público, garante y veedor de los Derechos Fundamentales, conforme al artículo 118 de la Constitución Política de Colombia. En atención a la solicitud enviada por usted para hacer seguimiento a la investigación 157596000223201101748, me permito hacer complementación de las respuestas dadas a los Derechos de Petición de fecha 23 de Noviembre 2021 y 28 de Enero del 2022, de la siguiente manera:

**A la petición del 23 de Noviembre del 2021:**

Punto 2: Como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, la mencionada decisión del Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso, referenciada en la comunicación del 23 de noviembre del 2021; fue producto de una mala comunicación de parte de la Fiscalía y el Funcionario encargado de hacer el respectivo seguimiento; al respecto vale la pena aclarar que esta decisión NO EXISTE y la incorporación de esta información no corresponde a la realidad procesal. Luego no es procedente enviar copia. Sin embargo, dicho recurso sí fue resuelto por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito de la ciudad de Sogamoso en fecha 23 de Febrero del 2022, por medio de la cual se revocó lo decidido por el Juzgado 2 penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso y ordenó continuar con el trámite procesal respectivo. Se anexa decisión en 8 folios.

PUNTO 3: Al punto tercero los derechos de la víctima, se encuentran estipulados en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal;

*En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:*

a) *A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*

Calle 15 No 11 – 79 Plaza Seis de Septiembre Oficina 301- 302- 303 Tel. 7706744

✉ personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co

✉ personeriadesogamoso ☎ +57 3212245675

- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;*
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;*
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;*
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;*
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;*
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;*
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.*

En cuanto a la investigación radicada bajo el número 157596000223201101748, es dable manifestar que usted cuenta con apoderado de víctima, siendo el profesional designado por usted quien lo representa en el proceso y es el encargado de velar y garantizar por el cumplimiento de sus derechos.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados tiene la imperiosa obligación de velar por la protección de las víctimas, obligación que se encuentra plasmada en el artículo 114 numeral 6 de nuestro Código de Procedimiento penal:

*6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*

Calle 15 No 11 – 79 Plaza Seis de Septiembre Oficina 301- 302- 303 Tel. 7706744

✉ [personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co](mailto:personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co)

✉ [personeriadesogamoso](https://www.facebook.com/personeriadesogamoso) ☎ +57 3212245675



PERSONERÍA DE  
**SOGAMOSO**  
EQUIDAD · VIGILANCIA · PROTECCIÓN

*La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.*

En cuanto a la participación del Ministerio Público, el mismo se circunscribe por mandato legal a la verificación y protección de los derechos y garantías procesales de los intervinientes en el proceso; en la investigación adelantada bajo el número 157596000223201101748 fuimos convocados en septiembre del 2021 y desde ese instante se ha verificado que la actuación de la Fiscalía sea diligente y acorde a la etapa procesal en que se encontraba; sin embargo no fuimos convocados a la diligencia de Preclusión ante el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso.

En la actualidad el proceso se encuentra en el despacho de la Fiscalía 27 Local de Sogamoso por reasignación ordenada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá; a dicho despacho se le solicitó se pronunciará respecto de las actuaciones pendientes y si había modificación del programa metodológico.

En cuanto al término de la investigación, es la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, los que deben hacer claridad sobre los avances de las mismas, los recursos disponibles para adelantar las investigaciones; lo anterior de acuerdo a los protocolos internos establecidos por la entidad y la regulación que traen las normas procesales al respecto.

#### **A la petición radicada el día 28 de Enero del 2022:**

Al punto 1: Como se manifestó en reiteradas comunicaciones precedentes, por error en la comunicación se obvió confirmar la información suministrada por el despacho instructor; la decisión que finalmente decidió el recurso de apelación interpuesto fue adoptada por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Sogamoso y no por el Segundo como se había manifestado erróneamente en la comunicación de fecha 23 de Noviembre del 2021.

Por lo anterior la información dada en el oficio del 23 de Noviembre del 2021, en cuanto a que la apelación del fallo del Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso había sido confirmada, no era cierta; ya que la misma se encontraba pendiente de fallo de segunda instancia, el cual se dio el día 23 de Febrero del 2022 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Sogamoso.

Al Punto 2: Como el punto anterior, dicha comunicación obedeció a un error de verificación de la información suministrada.

Si bien es cierto, que en la comunicación de fecha 23 de Noviembre del 2021, la Personería Municipal de Sogamoso no encontró argumento alguno para rebatir la

Calle 15 No 11 – 79 Plaza Seis de Septiembre Oficina 301- 302- 303 Tel. 7706744

✉ [personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co](mailto:personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co)

✉ [personeriadesogamoso](https://www.facebook.com/personeriadesogamoso) ☎ +57 3212245675



decisión adoptada por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, también es cierto que esta decisión la debía resolver el Juzgado de Segunda Instancia, como efectivamente lo hizo en decisión de fecha 23 de Febrero del 2022, ordenando la revocatoria de la decisión apelada y dejando sentada su postura frente al tema de la caducidad de la querrella..

La Personería Municipal de Sogamoso estará presta a servirle y guiarlo en lo concerniente a la protección Constitucional de sus derechos.

Atentamente.



**GINA MELISSA GALEZO.**  
**Personera Delegada de Sogamoso.**

Proyectó: John Fonseca

PD- 3399

Calle 15 No 11 – 79 Plaza Seis de Septiembre Oficina 301- 302- 303 Tel. 7706744

✉ [personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co](mailto:personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co)

✉ [personeriadesogamoso](https://www.facebook.com/personeriadesogamoso) ☎ +57 3212245675



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

[j01pctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Representante de Víctimas, contra el auto proferido en audiencia del 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento, mediante la cual decretó preclusión de la investigación.

**2. BREVE RESEÑA PROCESAL**

De la información contenida en los registros enviados a esta Oficina de forma electrónica, se sabe que el día 8 de noviembre de 2017, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de Control de Garantías, se celebró la audiencia de formulación de imputación, donde la Fiscalía le comunicó al señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA identificado con la C.C. No. 9.529.028, la presunta autoría del delito de Abuso de confianza previsto en el artículo 249 del C.P. agravado conforme al artículo 267 del mismo estatuto, cargos que no fueron aceptados por el antes mencionado. Los hechos se derivaron de la compra del vehículo tipo furgón de placa SPQ293 realizada por acuerdo entre el querellante LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA y el querellado BARRERA MEDINA, con el fin de ponerlo a trabajar al servicio de una empresa de transporte; sin embargo, según informa el señor RODRÍGUEZ FAGUA pasado un tiempo el señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA no volvió a rendir cuentas del producido del camión, por lo que debió acudir a la Fiscalía a denunciar, naciendo el presente trámite por el delito de Abuso de confianza.

Una vez presentada la acusación por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Sogamoso, el caso fue repartido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, donde en audiencia celebrada el 20 de abril de 2018, el citado Juzgado declaró que no era el competente para conocer del caso en razón a que se está frente a un delito querellable, y ordenó enviar la actuación por competencia a los Juzgados Penales Municipales – Reparto de Sogamoso.

El caso fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento, donde a solicitud de la Fiscalía 29 Local de Sogamoso, el día 27 de octubre de 2021 se celebró audiencia de preclusión que finalizó con decisión favorable a las pretensiones de la Fiscalía, puesto que el Juzgado consideró que se estaba frente a la causal 1ª de preclusión prevista en el artículo 332 del C.P.P. por caducidad de la querrela. Esta decisión fue objeto de apelación por parte de la víctima, lo que motivó el recurso que hoy se resuelve.

**3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Los argumentos que esbozados por el A quo para decretar la preclusión de la investigación, se extractan así:

Que el artículo 74 del C.P.P. establece que para iniciar la acción penal es necesario la querrela en algunos delitos, entre ellos el abuso de confianza del art. 249 del C.P.

Que las pruebas trasladadas por la Fiscalía y conocidas por el denunciante, informan que desde el año 2007 los señores LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA Y JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA decidieron adquirir un camión para vincularlo a una empresa, y desde el mes de abril de 2008 cuando JORGE ELIÉCER tomó la administración del citado automotor, no ha rendido cuentas.

Que la caducidad de la querrela es una causal de preclusión de carácter objetivo de acuerdo con el numeral 1º del artículo 332 del C.P.P., como es la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

Que la Fiscalía hace una relación sucinta de cada uno de los documentos, entre ellos de los créditos adquiridos en el año 2007 y las rendiciones de cuentas, la última de ellas en el año 2010, teniéndose éste como último hecho generador del delito de abuso de confianza.

Que el artículo 73 del C.P.P. establece que la querrela debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la conducta, a no ser que se acredite que no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, y que una vez desaparezca la fuerza mayor o el caso fortuito empieza a correr el término que tampoco debe ser superior a seis meses.

Que a través de los elementos materiales de prueba puestos de presentes, no se indica que haya existido fuerza mayor o caso fortuito en cabeza del señor Luis Enrique Rodríguez Fagua que le hubiera impedido presentar la denuncia en tiempo.

Considera la señora Juez que a su modo de ver, en abril de 2008 comenzaron los actos indebidos y la querrela fue presentada en el año 2011 por parte del señor Rodríguez Fagua.

Luego la señora Juez de conocimiento habla de lo que se entiende por querrela, quienes están legitimados para instaurarla, y hace referencia a algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia entre ellos la casación 51444 de julio 1 de 2020 siendo Magistrado Ponente el Dr. Eyder Patiño Cabrera donde hace referencia que el delito de abuso de confianza es de ejecución instantánea que se consuma cuando el infractor ejecuta un acto externo de disposición del bien con el ánimo de incorporarlo a su patrimonio. Agrega que en este caso tendría que mirarse que existen efectos patrimoniales diferidos, e indica que en el año 2010 hubo una posible solicitud de rendición de cuentas, pero que esas posibles rendiciones de cuentas se estaban dando desde el año 2008.

También argumenta el A quo que siendo la querrela un requisito obligatorio de procedibilidad, su falta impide el inicio de la acción penal, y si bien en este caso existió una imputación de cargos, ésta situación no subsana la ausencia de la querrela como requisito de procedibilidad, es decir, la imputación no subsana tal irregularidad.

Con fundamento en lo anterior, resolvió decretar la preclusión de la acción penal por haber operado la causal 1 del artículo 332 del C.P.P. por caducidad de la querrela. Ordenó la cesación de la persecución penal con efectos de cosa juzgada en favor del señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impuesto y el archivo de las diligencias.

#### **4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA, en su condición de víctima, haciendo uso de su derecho a la defensa material, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión que decretó la preclusión de la investigación por caducidad de la querella. Sus argumentos se extractan así:

Que el Despacho indicó que el motivo para iniciar la acción penal es la querella, y que en este caso la querella fue instaurada el 29 de septiembre de 2011.

Que existen situaciones que afectan su patrimonio económico por parte del señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA y por eso radicó denuncia penal hace diez años y un mes.

Que la Fiscalía Tercera Seccional ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso formuló imputación de cargos en contra de JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, y el 20 de diciembre de 2017 la citada Fiscalía radicó escrito de acusación, y el 12 de enero de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito avocó conocimiento y citó para audiencia, recordando como en esa audiencia el Fiscal se opuso a una solicitud de preclusión, y el Juzgado consideró que no era procedente tal preclusión presentada por la Defensa. Agrega el recurrente que observa con sorpresa que después de 37 meses de inactividad total la fiscalía solicita preclusión.

Que como víctima, en ninguna audiencia ha tenido el derecho a ser protegido por la Fiscalía como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-209 de 2007, pues el proceso ha estado inerte desde el 20 de septiembre de 2018, mientras tanto el delito continuó vigente.

Que el recurso de apelación es para que el superior se pronuncie sobre temas como el de la querella que la presentó desde el año 2011, la inactividad de la Fiscalía, la audiencia de imputación, la audiencia realizada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, entre otros. Finalmente refirió que instauró una acción de tutela ante un Juzgado Administrativo de Tunja, y fue con posterioridad a la radicación de esa tutela que la Fiscalía presentó solicitud de preclusión, vulnerándose sus derechos como víctima, advirtiendo además que jamás se citó al Ministerio Público.

Solicita que se revoque la decisión y se continúe el proceso.

## **5. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

La señora Fiscal considera que las argumentaciones dadas por el recurrente no atacan lo decidido por el Despacho en torno a la caducidad de la querella, sino que se refirió a diferentes actuaciones que se presentaron a lo largo del proceso informando que se vulneraron sus derechos.

Indica también que la imputación no subsana la falta de querella, y que si bien existen derechos de las víctimas, no se puede saltar este requisito de procesabilidad como es la querella presentada en debida forma.

Dice también que en este caso no se puede continuar con el ejercicio de la acción penal como se resolvió el día de hoy. Que no se han desconocido los derechos de las víctimas, que la Fiscalía y el Juzgado debe someterse a las normas y que el

primer acto ocurrió en el año 2008, por tanto solicita se confirme la decisión por caducidad de la querella.

La señora Defensora de JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, solicita que se confirme la decisión, pues con lo manifestado por la Fiscalía quedó suficientemente ilustrado que las causales que llevaron a esta audiencia, fue por la inactividad de quien funge como víctima.

Que la sustentación debe hacerse en debida forma y no hacerlo como lo hizo el apelante, trayendo situaciones que no se trataron en esta audiencia.

Reitera que lo que dio origen a esta audiencia fue por falta de interés del querellante y que la imputación no es óbice para desconocer los derechos de su representado.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 Competencia para resolver.**

Esta oficina judicial es competente para resolver la apelación que nos ocupa, en razón a la facultad que le otorga el Art. 178 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 1º del artículo 36 del mismo Estatuto Procesal Penal, que faculta a los Jueces Penales del Circuito para conocer de los recursos de apelación contra los autos proferidos por los Jueces Penales Municipales o cuando ejerzan las funciones de control de Garantías.

### **6.2 Problema Jurídico**

De acuerdo con lo consignado, el problema jurídico que surge es el siguiente:

¿Se ajusta a derecho el auto apelado, al considerar que se está ante la causal objetiva de preclusión por caducidad de la querella, o si por el contrario, la citada figura jurídica no se da en el presente caso y por tanto debe continuarse el trámite del proceso?

Antes de proceder a dar respuesta al problema jurídico planteado, es preciso referirnos a la manifestación que hizo la señora Fiscal y la señora Defensora en su intervención como no recurrentes, en el sentido que el apelante no atacó lo referente a la querella sino que refirió fue a actuaciones procesales que se han surtido. Frente a ello, hay que decir que en algunos apartes de su intervención el recurrente sí hizo referencia a la querella, informó cuándo la instauró incluso sobre la inactividad del proceso. Pero además, recordemos que estamos ante una víctima que en el curso de la audiencia está ejerciendo su defensa material y que sus conocimientos en derecho no son lo suficientemente amplios, pero sí dejó ver su inconformidad con la decisión adoptada y así lo entendió la señora Juez de Primera Instancia al conceder el recurso.

Aquí es procedente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en el auto penal AP 6151 radicación 46767 de octubre 21 de 2015 donde mencionando otro de sus pronunciamientos indicó:

*"...de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en el curso de la audiencia de solicitud de preclusión, las víctimas pueden (i) hacer uso de la palabra,*

*precisamente "en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal"; (ii) se encuentran facultadas para allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física, encaminada igualmente para oponerse a la petición del fiscal; y (iii) pueden impugnar la decisión que les sea desfavorable<sup>1</sup>.*

Lo anterior para precisar que el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, está legitimado no solo para oponerse a la preclusión, también para interponer recurso contra la decisión desfavorable a sus intereses como la que nos ocupa, pero además que en su intervención sí mostró inconformidad con la decisión tomada.

Ahora bien, frente al tema de disenso, esto es, la preclusión por caducidad de la querrela, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 331 del C.P.P. dispone: *"En cualquier momento el Fiscal solicitará al Juez de conocimiento l preclusión, si no existiere mérito para acusar"*.

El artículo 332 del mismo Estatuto contiene las causales de preclusión, entre ellas se encuentra la del numeral 1º esto es, IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENA. En esta causal la señora fiscal fundamentó su solicitud de preclusión en este caso.

La citada norma en su parágrafo reza: *"Durante el Juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el Fiscal, el Ministerio Público o la Defensa, podrán solicitar al Juez de conocimiento la preclusión"*.

Siendo así, vemos que señora Fiscal tenía la legitimidad para acudir al Juez de conocimiento a fin de solicitar la preclusión amparada precisamente en el numeral 1º del referido artículo 332 de la ley 906 de 2004, al considerar que en este caso existe caducidad de la querrela, que es una causal objetiva de preclusión.

De otro lado, vemos que para la fecha en que se hizo el acuerdo de voluntades que terminó con la compra del camión de placas SPQ 293 en el mes de marzo de 2007 estaba vigente el artículo 4º de la ley 1142 de 2007 que modificó el artículo 74 de la ley 906 de 2004, y allí aparecía el delito de abuso de confianza en cuantía superior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes como delito querellable. En la nueva modificación hecha al citado artículo 74 a través del artículo 108 de la ley 1453 de 2011, seguía figurando el punible de abuso de confianza como delito querellable pero ya sin límite de cuantía, y en la última reforma hecha con el artículo 5º de la ley 1826 de 2017, también aparece el abuso de confianza como delito que requiere querrela de parte.

Veamos ahora, qué dice la norma frente a esta figura jurídica de la caducidad de la querrela:

El artículo 73 del C.P.P. establecía: *"La querrela debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses"*. Esta norma fue modificada por el art. 4 de la ley 1826 de 2017, sin embargo conservó el mismo texto inicial.

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 648 de 2010.

Ahora bien, efectivamente como lo argumenta la señora Fiscal y lo confirma el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA, la querrela en este caso se formuló **el 29 de septiembre de 2011**, cuando el antes mencionado puso en conocimiento de la Fiscalía los hechos. Y si nos remitimos a dicho documento, allí se observa que el querellante relata que con el señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA decidieron **de común acuerdo** comprar un camión para vincularlo a una empresa de transportes. Para ello, dice, en el mes de marzo de 2007 sacó un crédito por \$120.000.000 para pagar la totalidad del camión de placas SPQ 293 tipo furgón blanco modelo 2007 y que el señor JORGE ELIÉCER aportó \$35.000.000,00. Que inicialmente el vehículo fue vinculado a la Cooperativa de Transportes Flota Norte, y **para abril de 2008 de común acuerdo** con el señor BARRERA MEDINA lo vincularon a la empresa COOTRANSTAME LTDA pagando él el valor de la afiliación, **y que desde ese mismo momento el señor BARRERA MEDINA tomó la administración del camión**, pues se acordó que quien figurara en la empresa COOTRANSTAME LTDA, fuera el señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, esto para el querellante no tener problemas con COOFLONORTE de donde es socio.

En el numeral 10 del memorado escrito, textualmente se consigna: *"El señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA manifiesta que ha realizado pagos (anexo fotocopia de los recibos), sin embargo los pagos que este realizó fueron sacados del producido del camión, él tomó todo el dinero y solo hasta el mes de febrero de 2011 se presentó en la casa del suscrito Luis Enrique Rodríguez Fagua, y presentó unas cuentas que se realizaron en reunión de los señores Jorge Eliécer Barrera Medina y Luis Enrique Rodríguez Fagua, y que hacia las doce del día dijo que se marchaba porque tenía que irse a viajar... y desde el mes de febrero hasta esa fecha (se refiere a la fecha de la denuncia (29) de septiembre de 2011) no ha dado la cara para arreglar las cuentas y son cuentas contrarias a la realidad, pues el carro estaba produciendo como consta en la certificación expedida por el Gerente y revisor Fiscal de COOTRANSTAME LTDA".*

Agrega el querellante en los numerales 14 y 15 de su escrito que desde que el señor BARRERA MEDINA tomó la administración del camión, a la fecha (se refiere a la fecha de la denuncia) no le ha entregado cuentas formales y que por lo tanto el señor Barrera medina se ha apropiado del producto de la sociedad.

Al expediente también se allegó una copia del contrato de compraventa de fecha 15 de junio de 2007, donde el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA le vende al señor JORFGE ELIÉCER BARRERA MEDINA el 50% del derecho de propiedad que tiene sobre el camión de placas FPQ 293 modelo 2007, tipo Furgón color blanco, por la suma de \$95.000.000,00.

Copia del contrato celebrado el 28 de abril de 2008, entre el representante legal de la Empresa COOTRANSTAME LTDA y el señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA, sobre la vinculación del camión descrito anteriormente a dicha empresa. Se consignan las obligaciones que deben cumplir cada una de las partes contratantes.

También se recibió interrogatorio al señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA quien confirma el acuerdo sobre la compra del camión, dice que se convino que Luis Enrique Rodríguez lo sacara a 48 meses pero después le dijo que lo había sacado a 60 meses, entonces fueron a la financiera porque necesitaba para cuadrar las cuentas, allá le dieron una información y unos papeles que los cogió LUIS ENRIQUE;

que él le llevó todas las consignaciones en copia, pues en esas consignaciones sólo aparece su nombre como consignaste pero la consignación aparece a nombre de LUIS ENRIQUE porque es el que figura en la deuda. Dice que después lo llamó para hacer cuentas, le dio que se las dejara en la casa, él le dijo que no podía dejárselas en la casa porque tenía que cuadrarlas los dos, y debido a que no le mostró papeles de la financiera, le puso una audiencia de conciliación en el colegio mayor de Cundinamarca en abril de 2011 y LUIS ENRIQUE se comprometió a presentar todos los papeles a su abogado Dr. Javier Álvarez.

Es de anotar que se allegaron otros documentos entre ellos el acta de conciliación fallida de que habla el aquí indiciado celebrada en Bogotá en abril de 2011, pero se establece que es dentro de un proceso civil por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del camión arriba referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el delito de Abuso de Confianza es un delito de ejecución instantánea y así lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde mucho tiempo atrás. En sentencia con radicación 38433 del 21 de octubre de 2013, M.P. el Dr. Eugenio Fernández Carlier, explicó:

*“En relación con el momento consumativo de la conducta definida como abuso de confianza, asimismo la jurisprudencia ha dejado sentado que se trata de un delito de comisión instantánea, en cuanto se consuma cuando el sujeto agente se apropia, en provecho propio o de un tercero, de la cosa mueble ajena, cuya custodia o tenencia se le ha confiado o entregado a título no traslativo de dominio”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, lo que hubo inicialmente fue un acuerdo entre el querellante y el querellado para la compra de un camión con el fin de ponerlo a trabajar en una empresa, dicho vehículo salió a nombre de LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA a través de una entidad financiera pero con posterioridad LUIS ENRIQUE le vendió el cincuenta por ciento del camión al señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA según contrato que se adjuntó. Luego, en abril de 2008 entre ellos hubo un acuerdo en el sentido que JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA tomara la administración del camión y a nombre de él lo vincularan a la empresa de transportes COOTRASNSTAME LTDA, y así se hizo.

Uno de los argumentos de la Fiscalía y de la señora Juez de primera instancia, es que la última reunión que tuvieron los antes mencionados para rendición de cuentas fue en el año 2010, y que ese fue el último hecho generador. Pero si nos remitimos a la denuncia, allí muy claramente indica el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA que la última reunión fue en febrero de 2011<sup>2</sup> cuando el señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA fue a su casa y le presentó unas cuentas. Esta reunión fue de cierta manera corroborada por el mismo indiciado cuando en su interrogatorio dijo: *“bueno, después de eso lo llamé a las cuentas, que le dejar las cuentas en la casa, yo le dije que no se las podía dejar en la casa porque teníamos que cuadrarlas los dos, debido a que no me mostró papeles ni nada de la financiera, yo le puse una audiencia de conciliación en el colegio mayor de Cundinamarca, eso fue en el mes de abril de 2011.....”*.

<sup>2</sup> *“....y solo hasta el mes de febrero de 2011 se presentó en la casa del suscrito Luis Enrique Rodríguez Fagua, y presentó unas cuentas”*

Quiere decir lo anterior, que hasta antes de abril de 2011, el señor JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA aún reconocía a LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA como copropietario del vehículo tipo furgón de placas SPQ 293 y que a criterio de esta instancia fue en ese momento cuando RODRIGUEZ FAGUA consideró que estaba siendo víctima de un delito de abuso de confianza. Y ello guarda relación con la actuación posterior realizada por el aquí indiciado, quien el 5 de septiembre de 2011 radicó demanda de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del citado automotor, la cual cursó en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, donde en sentencia del 25 de agosto de 2014 denegó las pretensiones reclamadas por el demandante, decisión que aunque fue objeto de apelación y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá lo declaró desierto mediante auto de fecha 7 de mayo de 2015, todo ello de acuerdo a la información contenida en los documentos que enviaron a este Juzgado para resolver la alzada.

Siendo así, desde abril de 2011 cuando el señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA llamó voluntariamente al aquí querellante a una conciliación extrajudicial, hasta el 29 de abril del mismo año cuando fue formulada la denuncia no habían transcurrido seis meses, se establece que la querella se instauró dentro del término legal previsto en el artículo 73 del C.P.P, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad exigido por la norma para poner en marcha el aparato judicial del Estado cuando de delitos querellables se trata. Por ello, en respuesta al problema jurídico planteado, vemos que en este caso no operó el fenómeno de la caducidad de la querella, por tanto el auto apelado habrá de ser revocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- PRIMERO. – REVOCAR** el auto emitido el 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso, mediante el cual decretó la preclusión de la investigación por caducidad de la querella.

**SEGUNDO. – Devolver** la actuación al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite del presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los intervinientes se notifican en estrados.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUIZ

← Gracias por tu solicitud - consecutivo 93003896302



Personería De Sogamoso - Boyacá <noreply@micolombiadigital.gov.co>

Para: Usted



Mié 21/09/2022 3:52 PM

## Personería De Sogamoso - Boyacá

¡Hola Luis!

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 93003896302

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital



Personería De Sogamoso - Boyacá

Inicia sesión

Buscar en la entidad



Inicio

Transparencia y acceso a la información pública

Servicios de atención a la ciudadanía

Participa

Noticias

Normatividad



Inicio > PQRDS Recepción de Solicitudes > PQRDS

## PQRDS (Recepción de Solicitudes)

### SOLICITUD ENVIADA

espera que nos comuniquemos o consulta el estado en el que se encuentra con tu número de seguimiento.

Tu número de seguimiento es:

93003896302

VOLVER

Floridablanca -Santander 21 de septiembre de 2022

Doctor

**CÉSAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

Personero Municipal de Sogamoso

Doctora

**GINA MELISA GALEZO RODRIGUEZ**

Personera Delegada de Sogamoso

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN  
ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA  
LEY 1755 de 2015**

**Asunto:** PD – 3399 de fecha 20 septiembre de 2022

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA**, identificado con la cédula de Ciudadanía número 9.528396 expedida en Sogamoso (Boyacá), en mi calidad de víctima dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la siguiente información de acuerdo a su comunicación del asunto;

De la comunicación del asunto (PD – 3399 de fecha 20 septiembre de 2022); se resalta lo siguiente:

*“... En cuanto a la participación del Ministerio Público, el mismo se circunscribe por mandato legal a la verificación y protección de los derechos y garantías procesales de los intervinientes en el proceso; en la investigación adelantada bajo el numero 157596000223201101748 fuimos convocados en septiembre de 2021 y desde ese instante se ha verificado que la actuación de la Fiscalía sea diligente y acorde a la etapa procesal en que se encontraba; sin embargo no fuimos convocados a la diligencia de preclusión ante el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso.,*

*En la actualidad el proceso se encuentra en el despacho de la Fiscalía 27 Local de Sogamoso por reasignación ordenada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá; a dicho despacho se le solicitó se pronunciara respecto de las actuaciones pendientes y si había modificación del programa metodológico...”*

Por lo anteriormente expuesto **SOLICITO:**

**Primero:** Se sirva expedir copia de la convocatoria para el mes de septiembre de 2021, como lo indico en la comunicación de fecha 20 de septiembre de 2022; en la investigación adelantada bajo el numero 157596000223201101748

**Segundo:** Se sirva expedir copia de la solicitud de pronunciamiento a la FISCALIA 27 LOCAL DE SOGAMOSO, respecto de las actuaciones pendientes y si había modificaciones del programa metodológico; en la investigación adelantada bajo el numero 157596000223201101748

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Rodríguez Fagua'. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA**

C.C. No. 9.528.396 de Sogamoso

## PQRDS (Recepción de Solicitudes)

### SOLICITUD ENVIADA

espera que nos comuniquemos o consulta el estado en el que se encuentra con tu número de seguimiento.

Tu número de seguimiento es:

93043720302

VOLVER

← Gracias por tu solicitud - consecutivo 93043720302



Personería De Sogamoso - Boyacá <noreply@micolombiadigital.gov.co>  
Para: Usted



Mié 19/10/2022 3:26 PM

**Personería De Sogamoso - Boyacá**

**¡Hola LUIS !**

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 93043720302

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital



Floridablanca -Santander 18 de octubre de 2022

Doctor

**CÉSAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

Personero Municipal de Sogamoso

Doctora

**GINA MELISA GALEZO RODRIGUEZ**

Personera Delegada de Sogamoso

**DERECHO DE PETICIÓN  
ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA  
LEY 1755 de 2015**

**Asunto:** Solicitud de información

**Referencia - Radicado:** CUI - 157596000223201101748

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA**, identificado con la cédula de Ciudadanía número 9.528396 expedida en Sogamoso (Boyacá), en mi calidad de víctima dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me dirijo a ustedes amparado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; en la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Derecho de Petición; asimismo en concordancia con la Ley 1712 de 2014 "Ley de Transparencia y acceso a la información"; con el fin de solicitar lo siguiente y previo;

**HECHOS:**

EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Sogamoso, como consta en la PLANILLA DE REPORTE DE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS, cito para audiencia de PRECLUSIÓN para el día 22 de septiembre de 2022 a la hora de las 2:00 p.m., dentro del proceso con radicado CUI – 157596000223201101748, siendo víctima el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA

Como consta en la PLANILLA DE REPORTE DE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS se convoque a los siguientes;

**IMPUTADOS:**

JORGE ELIECER BARRERA MEDINA

**PARTES O TERCEROS POR CITAR:**

DEFENSOR 1; FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO

**FISCAL:** 25 LOCAL /LUIS FERNANDO BERNAL AGUIRRE

**M. PUBLICO:** JHON EDUARDO FONSECA CORREDOR

**VICTIMA 1:** LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA

En la audiencia realizada el día 22 de septiembre de 2022, la JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Sogamoso; manifestó:

*"... el Ministerio Público, esta debidamente notificado de la convocatoria de la audiencia ..."*

Por lo anteriormente expuesto **SOLICITO:**

**Primero:** Se sirva expedir copia de la radicación ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Sogamoso, de la inasistencia

del Ministerio Público a la audiencia realizada el día 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso con radicado número 157596000223201101748

Por lo anterior se adjunta los siguientes documentos:

1.- Pantallazo de la convocatoria a la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022:



← planilla audiencia 22 septiembre 2022 2:00 pm juzgado primero penal municipal conocimiento sogamoso  
JORGE ELIECER BARRERA MEDINA

**Centro Servicios Judiciales** Penal Municipal Control Garantias - Boyacá - Sogamoso <csjpasogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>  

Para: figueredouptc@yahoo.es; Luis Fernando Bernal Aguirre; Mireya Triana Chaparro; mabel.sanchez@fiscalia.gov.co; mabel-ni-co; joedfon2003@gmail.com; johannita falla; luisenfagua@hotmail.com Mié 22/06/2022 11:03 AM

 BARRERA MEDINA.pdf 312 KB 

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS  
PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO  
SOGAMOSO - BOYACÁ**  
TELEFAX: 608-7726909 - EMAIL: csjpasogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- PLANILLA DE REPORTE DE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS - JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO – SISTEMA PENAL ACUSATORIO



PLANILLA DE REPORTE DE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS  
 JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
 SISTEMA PENAL ACUSATORIO

SOGAMOSO:	22 DE JUNIO DE 2022
C.U.I.	15 759 60 00223 2011 01748
DELITO:	ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO

No. INTERNO	2022 - 00070
-------------	--------------

**IMPUTADOS**

IMPUTADO No. 1:	JORGE ELIÉCER BARRERA MEDINA
IDENTIFICACION:	C.C. 9 529 028 Sogamoso
DIRECCION:	CARRERA 11 No. 11 - 53 INT. 701 EDIF. COOPDESARROLLO
TELEFONO:	313 4544735 <i>figuredouptc@yahoo.es</i> SOGAMOSO
PRESO:	NO

**PARTES O TERCEROS POR CITAR**

DEFENSOR 1:	FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO
DIRECCION:	CARRERA 11 No. 11 - 53 INT. 701 EDIF. COOPDESARROLLO
TELEFONO:	313 4544735 <i>figuredouptc@yahoo.es</i> SOGAMOSO

IMPUTADO No. 2:	
IDENTIFICACION:	
DIRECCION:	
TELÉFONO:	
PRESO:	

FISCAL:	25 LOCAL / LUIS FERNANDO BERNAL AGUIRRE
DIRECCIÓN :	CARRERA 12 No. 16 - 31 PISO 3 SOGAMOSO
TELEFONO:	316 4726870 <i>luis.bernal@fiscalia.gov.co</i>

M.PUBLICO	JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR
DIRECCIÓN :	300 8728562
TELEFONO:	<i>joedfon2003@gmail.com</i>

NOTIFICACIÓN:	
INICIA TRASLADO:	
VENCE TRASLADO:	

VÍCTIMA 1:	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA
DIRECCIÓN :	CALLE 28 No. 7 - 15 LAGOS 3 FLORIDABLANCA (STDER.)
TELEFONO:	310 5688941 <i>luisenfagua@hotmail.com</i>

CLASE:	AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN
FECHA:	JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA:	02 : 00 p.m.

VÍCTIMA 2:	
DIRECCIÓN:	
TELÉFONO:	

LUGAR	AUDIENCIA VIRTUAL
SALA No.	
PISO	

VÍCTIMA 3:	
DIRECCIÓN:	
TELÉFONO:	

HUMBERTO VARGAS BASTIDAS  
 Escribiente

DEF. VÍCTIMAS:	
DIRECCIÓN:	
TELÉFONO:	

3.- Enlace audiencia de preclusión de fecha 22 de septiembre de 2022

← envío enlace audiencia preclusion 22 septiembre 2022 2:00 pm juzgado primero penal municila conocimiento sogamoso JORGE ELIECER BARRERA MEDINA

Centro Servicios Judiciales Penal Municipal Control Garantias - Boyacá - Sogamoso <csjpasogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>   
 Para: *figuredouptc@yahoo.es*; Luis Fernando Bernal Aguirre; Mireya Triana  
 Chaparro; *joedfon2003@gmail.com*; *luisenfagua@hotmail.com*; *johannita falla* Mié 21/09/2022 4:13 PM

El despacho 157594004001 JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO le ha invitado a una reunión de AUDIENCIA con el numero de proceso 15759600022320110174800

jueves

22

septiembre 2022

14:00:00 -05

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:  
<https://call.lifsizecloud.com/15778872>

Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque **3.84.171.75#**  
**#15778872**

O a través de llamada telefónica **+57 601 242 1160** deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 15778872 seguido de la tecla #

ID Agendamiento: 2022-0803141



**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS  
PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO  
SOGAMOSO - BOYACÁ**

TELEFAX: 608-7726909 - EMAIL: csjpasogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

De considerar que la PERSONERIA de SOGAMOSO (Boyacá) no puede atender de manera favorable lo solicitado, sírvase explicar de forma clara, precisa, concreta y de fondo, cuál es el motivo, para no atender la solicitud y los argumentos de derecho en los que funde su decisión

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en el correo electrónico:

[Luisenfagua@hotmail.com](mailto:Luisenfagua@hotmail.com)

Celular: 310 5688941

Atentamente,

**LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA**

C.C. No. 9.528.396 de Sogamoso

**Con copia:**

Doctora

**BLANCA YANETH CALVERA GOMEZ**

Procuradora 173 Judicial II Penal de Tunja

[wmorales@procuraduria.gov.co](mailto:wmorales@procuraduria.gov.co)



personería de  
**Sogamoso**  
EQUIDAD · VIGILANCIA · PROTECCIÓN

PD-3793  
(INDIQUE ESTE NÚMERO EN SU RESPUESTA)

Sogamoso 24 OCT 2022

Señor  
**LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA.**  
luisenfagua@hotmail.com  
Floridablanca - Santander

Ref.: Contestación Derecho de Petición 93003896302 RI 2111

Cordial Saludo.

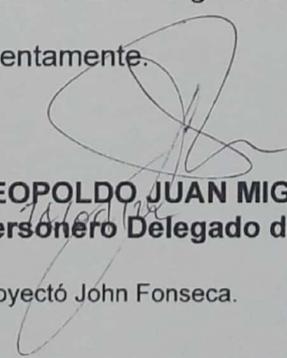
En calidad de Ministerio Público, garante y veedor de los Derechos Fundamentales, conforme al artículo 118 de la Constitución Política de Colombia. En atención a la solicitud elevada por usted de fecha 21 de Septiembre del 2022, me permito manifestar:

AL PRIMERO; La convocatoria a que se hace referencia en el PD -3399 del 20 de septiembre del 2022 es a la solicitud por usted radicada a la Procuraduría Provincial y remitida por competencia, radicada en la oficina de Personería de Sogamoso el día 23 y 24 de septiembre del 2021. Se envían copia de los recibidos.

AL SEGUNDO: Se anexa, petición elevada mediante PD – 1947 del 18 de Mayo del 2021, dirigido a la Fiscalía 27 Local de la ciudad de Sogamoso, en dos folios, incluyendo el envío al correo del despacho.

Garantizando, así como Ministerio Público el cumplimiento de las quejas, peticiones y solicitudes allegadas a este despacho.

Atentamente.

  
**LEOPOLDO JUAN MIGUEL PAVA MONTOYA.**  
Personero Delegado de Sogamoso.

Proyectó John Fonseca.

Calle 15 No 11 – 79 Plaza Seis de Septiembre Oficina 301- 302- 303 Tel. 7706744

✉ personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co

✉ f personeriadesogamoso ☎ +57 3212245675

000670

Ana Elvira Ojeda Alfonso

**De:** Proc. Provincial Sogamoso  
**Enviado el:** lunes, 27 de septiembre de 2021 10:53 a. m.  
**Para:** Ana Elvira Ojeda Alfonso  
**Asunto:** Fwd: Solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA  
**Datos adjuntos:** Solicitud VIGILANCIA PROCESO FISCALIA SOGAMOSO.pdf

Vigilancia

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA <luisenfagua@hotmail.com>  
**Fecha:** 23 de septiembre de 2021 a las 9:55:57 a. m. COT  
**Para:** "Proc. Provincial Sogamoso" <provincial.sogamoso@procuraduria.gov.co>,  
personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co  
**Asunto:** Solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Buenos días

En el archivo adjunto remito solicitud de vigilancia administrativa

Quedo en espera de su oportuna y pronta respuesta

Atentamente

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA  
Abonado Celular 310 5688941

**NOTA:** Solicitó si es posible me confirmen el recibo de la presente comunicación

Gracias

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

23 SEP 2021 yflx  
Conce @ J.

BOGAMOSO  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores  
Procuraduría Provincial  
Sogamoso  
Boyacá

No. Rec. \_\_\_\_\_  
Fecha: 24 SEP 2018  
Recibido por: Caroline F  
Dr. Qvar  
Eduardo

**Ref. Solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.396, expedida en Sogamoso (Boyacá), por medio del presente escrito y bajo la gravedad de juramento, me permito exponer las siguientes actuaciones judiciales, contrarias y desviadas a la correcta in partición de justicia, surtidas por MARITZA IBETH SUAREZ MARIÑO o quien sea su titular desde el mes de septiembre de 2018 hasta la fecha de la presente solicitud de la FISCALIA 29 LOCAL DE SOGAMOSO (Boyacá) por sus actuaciones dentro del CUI 157596000223201101748, que se tramita ante el citado despacho judicial.

Por lo anterior me permito presentar los siguientes;

**HECHOS**

El señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA procedió a instaurar denuncia penal (29 de septiembre de 2011) en contra del señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, que por reparto correspondió a la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Sogamoso; con número de radicado 157596000223201101748 en la cual se han desarrollado las siguientes actuaciones:

**ACTUACIONES DENUNCIA PENAL  
JORGE ELIECER BARRERA MEDINA  
CUI 157596000223201101748  
Fecha Denuncia: 29 SEPTIEMBRE DE 2011**

CARPETA No. 01

23 de noviembre 2011: Citación Audiencia de Conciliación  
15 de diciembre de 2011: Citación Audiencia de Conciliación

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA: Otorga Poder al doctor  
LUIS FERNANDO QUIROGA ROJAS

JORGE ELIECER BARRERA MEDINA: Otorga Poder al doctor  
JAVIER ALVAREZ MONTAÑEZ



personería de  
**Sogamoso**  
EQUIDAD · VIGILANCIA · PROTECCIÓN

PD-1947  
(INDIQUE ESTE NÚMERO EN SU RESPUESTA)

Sogamoso 17 8 MAY 2022

**DOCTORA**  
**MABEL SANCHEZ**  
**FISCAL 27 LOCAL DE SOGAMOSO.**  
mabel.sanchez@fiscalia.gov.co

**Ref.: Seguimiento interno 958.**

Cordial Saludo.

En calidad de Personera Delegada, garante y veedor de los Derechos Fundamentales, conforme a los artículos 277 de la Constitución Política y 178 de la Ley 136 de 1994. En atención a la solicitud remitida por la señora Procuradora 173 Judicial Penal de Tunja, con la finalidad de realizar vigilancia al proceso radicado bajo el número 157596000223201101748; por medio del presente escrito me permito solicitarle lo siguiente:

Se sirva indicar el programa metodológico que se ha implementado en la presente investigación, indicando las órdenes dadas a policía judicial y sus resultados.

De la misma manera, indicar las fechas de las diligencias adelantadas ante los jueces penales de control de garantías y de conocimiento. Esto es un cronograma de las actuaciones adelantadas.

Por otra parte, solicito se sirva expedir copia del acta de reparto de la investigación adelantada bajo el CUI 157596000223201101748.

Expedir copia del acta de reparto interno de la Fiscalía General de la Nación en donde se cambió de despacho instructor y le concedió a su despacho la investigación.

Garantizando, así como Ministerio Público el cumplimiento de las quejas, peticiones y solicitudes allegadas a este despacho.

Calle 15 No 11 – 79 Plaza Seis de Septiembre Oficina 301- 302- 303 Tel. 7706744

✉ personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co

✉ (f) personeriadesogamoso ☎ +57 3212245675



PERSONERÍA DE  
**Sogamoso**  
EQUIDAD · VIGILANCIA · PROTECCIÓN

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente.

**GINA MELISSA GALEZO RODRIGUEZ.**  
Personera Delegada de Sogamoso

Proyecto: John Fonseca

23/5/22, 14:35

Gmail - PD-1947 Ref Seguimiento Interno 958



john eduardo fonseca corredor <joedfon2003@gmail.com>

---

## PD-1947 Ref Seguimiento Interno 958

1 mensaje

**Notificaciones Notificaciones** <notificaciones@personeriadesogamoso.gov.co>

18 de mayo de 2022, 16:11

Para: mabel.sanchez@fiscalia.gov.co

Cco: joedfon2003@gmail.com



CamScanner 05-18-2022 11.54.pdf

369K



personería de  
**Sogamoso**  
EQUIDAD · VIGILANCIA · PROTECCIÓN

PD-3794  
(INDIQUE ESTE NÚMERO EN SU RESPUESTA)

Sogamoso

24 OCT 2022

Señor  
**LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA.**  
luisenfagua@hotmail.com  
Floridablanca - Santander

Ref.: **Contestación Derecho de Petición 93043720302** **RI 2122**

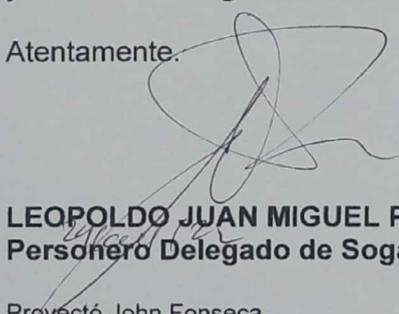
Cordial Saludo.

En calidad de Ministerio Público, garante y veedor de los Derechos Fundamentales, conforme al artículo 118 de la Constitución Política de Colombia. En atención a la solicitud elevada por usted de fecha 21 de septiembre del 2022, me permito manifestar:

AL PRIMERO: No existe ninguna radicación al respecto, toda vez que para ese día el funcionario encargado se encontraba realizando visita de inspección a la carceleta de la ciudad de Sogamoso, para verificación de estado de salud y condiciones de las personas privadas de la libertad que allí se encontraba reclusas.

Garantizando, así como Ministerio Público el cumplimiento de las quejas, peticiones y solicitudes allegadas a este despacho.

Atentamente.

  
**LEOPOLDO JUAN MIGUEL PAVA MONTOYA.**  
Personero Delegado de Sogamoso.

Proyectó John Fonseca.

Calle 15 No 11 - 79 Plaza Seis de Septiembre Oficina 301- 302- 303 Tel. 7706744

✉ personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co

✉ f personeriadesogamoso ☎ +57 3212245675



Tunja, 11 de noviembre de 2022

Oficio P173JP – 2022 – 144

Señor  
**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA**  
[luisenfagua@hotmail.com](mailto:luisenfagua@hotmail.com)

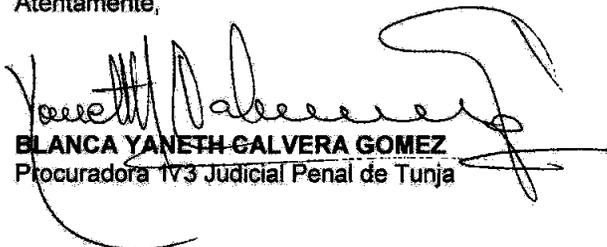
**Asunto:** Información trámite derecho de petición  
**Referencia:** Radicado E-2022-604106  
(Al contestar favor citar esta referencia, al correo electrónico [wmorales@procuraduria.gov.co](mailto:wmorales@procuraduria.gov.co))

Cordial saludo:

En atención a la solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación con el número de entrada E-2022-604106, en la que *remite copia de su escrito dirigido a la Personería Municipal de Sogamoso, en el que solicita se le expida copia de la radicación ante el Juzgado Primero penal Municipal con Funciones de Conocimiento, de la inasistencia del Ministerio Público a la audiencia realizada el día 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso con radicado número 157596000223201101748*, nos permitimos informarle que mediante Oficio P173JP-2022-143 de fecha 11 de noviembre de 2022, en ejercicio de la facultad de Supervigilancia del Derecho de Petición, establecida en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto Ley 262 de 2000, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 330 de 1 de diciembre de 2021, proferida por el Despacho de la señora Procuradora General de la Nación, se solicitó a la Personera Delegada en lo Penal de Sogamoso informe, soporte y remisión del trámite adelantado y la respuesta de fondo dada a su petición.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política (Art.23) y las normas concordantes del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**BLANCA YANETH GALVERA GOMEZ**  
Procuradora 173 Judicial Penal de Tunja